



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Guillermo Cortez González
Accionado:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A – BBVA S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00178-00
Tema	Carencia actual de objeto por hecho superado.

Armenia, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por **Guillermo Cortez González** en contra de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A – BBVA S.A**

I. ANTECEDENTES

Guillermo Cortez González a nombre propio promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental “*de Petición*”, mismo que, presuntamente fue transgredido por la entidad accionada al no dar respuesta oportuna a solicitud de información.

Como fundamento de la acción, manifestó que el 17 de marzo de 2023, le enviaron un correo electrónico en el que le indicaban que la aplicación BBVA se había restablecido; que más tarde ese día a las 10:26, le llegó otro mensaje en el cual se informó sobre la existencia de un “cambio de clave”; precisó que las tarjetas de crédito estaban desactivadas desde su celular y de un momento a otro le aparecen retiros por la suma de \$6.670.000.

Aseveró que a las 11:50 de la mañana del día siguiente, se dirigió personalmente a la oficina de la entidad accionada con el fin de poner en conocimiento la situación y buscar una pronta solución; que en la entidad lo direccionaron a una línea telefónica y radicó su petición a la que se le asignó el No 00249716; dijo que el día 17 de marzo de 2023, recibió una respuesta del banco BBVA, en la que se le informo que la solicitud se encontraba en análisis y que una vez culmine esta etapa se le enviaría respuesta definitiva el 07 de abril de 2023.

Dijo que el 12 de abril de 2023, envió nuevamente correo electrónico solicitando respuesta de su caso; adujo que Rocío Angulo Espitia, respondió el correo informando que se están adelantando verificaciones del caso sin que a la fecha haya culminado el trámite, por lo que la fecha de respuesta se aplazaba hasta el 04 de mayo de 2023.

Afirma que, a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha recibido respuesta por parte del Banco BBVA, vulnerando su derecho fundamental de petición, situación que ha afectado sus finanzas y su situación económica y familiar.

En respuesta **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA)** indicó por medio de apoderado judicial que, el Banco ya dio respuesta a la petición elevada por el accionante, misma que fue notificada al correo electrónico el día 18 de mayo de 2023; explicó que la respuesta atiende cada una de las solicitudes del accionante sobre las operaciones objetadas y precisando las razones que impiden al Banco acceder al reintegro de los dineros que reclama.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de

las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a

sucedan, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. (CC-T 554/19)

En lo atinente a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de 3 formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria **(C.C. Sentencia SU-225 de 2013)**. ii) Hecho superado se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado

(C.C. Sentencia T-382 de 2018). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho **(C.C. Sentencia T-481 de 2016).**

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Guillermo Cortez González** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, habida cuenta que actúa en esta acción sumaria a nombre propio, y **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** por pasiva para atender el pedimento reclamado pues a pesar que es un particular está encargado de la prestación de los servicios financieros del accionante y de contera tiene que garantizar también la atención de sus requerimientos y/o reclamos, es decir se encuentra en un estado de subordinación y/o indefensión.

Respecto del requisito de inmediatez, este se encuentra más que acreditado dado que la fecha de la petición inicial elevada y que se censuraba no había sido atendida se remonta al 18 de mayo de 2023 y la acción se impetró el 16 de mayo de 2023, ante la ausencia de respuesta a su requerimiento.

Respecto a la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental de petición, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tiene un trámite más expedito e idóneo que el

presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Superados entonces los requisitos de procedencia de la acción de tutela y entrando en el fondo del asunto, se tiene que el 18 de mayo de 2023, **Guillermo Cortez González**, elevó petición a la entidad accionada con el fin de realizar reclamo por presuntos movimientos fraudulentos desde su cuenta de ahorros y tarjetas de crédito que le generaron un perjuicio de \$6.670.000.

Dentro del trámite tutelar, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA) indicó por medio de apoderado judicial que el 18 de mayo de 2023 se dio respuesta a la petición elevada por el accionante, misma que fue notificada al correo electrónico en la misma fecha, resolviendo a cada una de las solicitudes del accionante, suministrando de manera detallada las explicaciones acerca de las operaciones objetadas y precisando las razones que impiden al Banco acceder al reintegro de los dineros que reclama.

Al revisar el expediente se constata que en efecto, la existencia de una comunicación dirigida al accionante con el asunto SQR#00249716, en la que la entidad objeta el reclamo del accionante al considerar que las transacciones se encuentran ajustadas a su hábito transaccional. (f. 7 archivo 04). también se evidencia que la comunicación fue remitida al accionante al correo electrónico informado en la acción constitucional, el 18 de mayo de 2023. (f. 3 archivo 004); además el despacho se comunicó personalmente con el accionante quien corroboró la información.

Hasta aquí es evidente que si bien la entidad financiera conculcó el derecho fundamental de petición del accionante al no darle una respuesta oportuna dentro del término máximo establecido por la ley, de todas formas y gracias a la intervención del Juez Constitucional, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Por lo expuesto se declarará improcedente la acción de tutela por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por **Guillermo Cortez González** en contra de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA)**, por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código
QR para acceder al
Micrositio del Juzgado o
dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>